

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 22-2017-00198  
Demandante: Ana Ruth Corrales de Londoño  
Demandado: Leonardo Zuñiga Chaux y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1320

Mediante escrito que antecede la doctora Gloria Soley Peña Moreno, conciliadora en Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol de Cali, informa que la demandada DORA LILIA MEDICIS COBO, presentó documento de desistimiento del trámite de Negociación de deudas en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**REANUDAR** el trámite del presente proceso, continuase con el curso normal del mismo, en razón a que la demandada DORA LILIA MEDICIS COBO identificada con cédula de ciudadanía 66.859.570, presentó desistimiento del trámite de Negociación de deudas en la Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

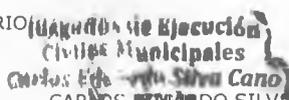
NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.058 de hoy 03 de ABRIL de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO   
Carlos Eduardo Silva Cano  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

28-2  
2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 27-2014-00583  
Demandante: Refinancia S.A  
Demandado: Paola José Doria Hernandez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1317

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PONGASE** en conocimiento de la peticionaria el escrito visto a folio 25 del segundo cuaderno en el cual Deceval informa que la señora Paola José Doria Hernández no es titular de una cuenta de depósito de valores en dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.059 de hoy 04 de ABRIL de 2019, se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVEIRA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos E. de la Silva Cano

240-1  
3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 16-2013-00132  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: German Sepulveda Villada  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: 1316

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

- 1.- **AGREGAR** el escrito anterior remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que el proceso que se adelantaba en dicho Despacho se terminó por cumplimiento del acuerdo dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, cancelando la solicitud de remanentes realizada por oficio No. 1289 del 25 de julio de 2013.
- 2.- **DISPONER** que por el área pertinente y a fin de obedecer lo ordenado por auto No. 319 de fecha 18 de febrero de 2019, se levanten las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Téngase en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali levantó la medida de embargo por terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, dejando sin efecto el oficio mediante el cual solicitaron los remanentes. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.- **NEGAR** la solicitud de reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, en razón a que el proceso por auto No. 319 de fecha 18 de febrero de 2019 se terminó por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.059 de hoy 04 de ABRIL de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 14-2016-00477  
Demandante: Raúl Solarte Ramírez  
Demandado: Gloria Estrada Navia  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1315

En atención al escrito anterior, allegado por el apoderado de la demandada en el que informa que la señora Estrada Navia, le comunicó que el señor Raúl Solarte Ramírez, por instrucción verbal le dijo que consignara los dineros a la cuenta de la señora CAROLINA DAVILA GOMEZ, quien trabajaba para él como asistente o Secretaria y que posteriormente le indicó que consignara los dineros a la cuenta No. 381-78942783 de Bancolombia a nombre de la señora Carolina Vera, quien trabajaba para él en calidad de asistente o Secretaria, como quiera que el demandante y/o el endosatario no rindieron el informe en el término requerido, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- **AGREGAR** para que obre, conste y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por el apoderado de la parte pasiva, dando cumplimiento al requerimiento realizado por auto No. 1087.

2.- **REQUERIR** nuevamente al apoderado de la demandada a fin de que informe si en la cuenta No.381-78942783 de Bancolombia a nombre de la señora Carolina Vera, se consignó dinero alguno para el pago de la obligación adquirida y de ser positivo allegue las consignaciones realizadas para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.059 de hoy 04 de ABRIL de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIO  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 28-2014-00456  
Demandante: Coopvisolidaria  
Demandado: Balbino Herrán Díaz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1318

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**OFICIAR** al pagador o al Representante Legal para asuntos Judiciales de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., a fin de indicarle que le dé prelación al embargo del salario del pensionado señor BALBINO HERRAN DÍAZ, comunicado por oficio No. 06-636 de fecha 20 de febrero de 2018, de conformidad al artículo 144 de la Ley 79 de 1988 (Régimen de Cooperativas).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.059 de hoy 04 de ABRIL de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

25-2  
6

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 23-2015-00756  
Demandante: Bertha Elena Rincón Angulo  
Demandado: Héctor Armando Paspur Gonzalez y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1314

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**ACLARAR** el oficio No. 06-1146 de fecha 21 de marzo de 2018, en el sentido de indicar que el número de cédula de ciudadanía del demandado HECTOR ARMANDO PASPUR GONZALEZ es 16.376.121. Reprodúzcase el mismo actualizando la fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No.059 de hoy 04 de ABRIL de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 03-2014-00026  
Demandante: Cooperativa de Distribuciones  
Demandado: Alvaro Garcia Blandon  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1313

PREVIO a resolver sobre el trámite de insolvencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, toda vez que por auto No.227, se tramitó la solicitud de interrupción del proceso.

**PONGASE** en conocimiento de la peticionaria que la solicitud de verificación si la Cooperativa de Distribuciones cobrará el seguro de los valores que el demandado tenía con ocasión del préstamo le corresponde averiguarlo a ella ante la Cooperativa como beneficiaria o cónyuge del fallecido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.054 de hoy 04 de ABRIL de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 35-2014-01021  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Linda Hojarasca Ltda. y otros  
Proceso: Ejecutivo Prendario  
Auto sustanciación: 1312

Previo a resolver sobre el trámite de insolvencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

1.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, póngase en conocimiento de la apoderada de la parte actora.

2.- **OFICIAR** al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, a fin de que informe el trámite impartido frente al Rechazo de la Negociación de deudas del señor JUAN JOSE CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No.1.107.058.673 realizada por el conciliador Frank Hernández Mejía. Además informe sobre el estado actual del proceso con radicado 2018-0013, en el cual se resuelve sobre la calidad de comerciante del deudor, objeción interpuesta por el apoderado de la DIAN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.059 de hoy 02 de ABRIL de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIO

34-1  
9

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 004-2018-00397

Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. Vs. Martha Isabel Campo Betancour.

Proceso: Ejecutivo Mixto.

Auto interlocutorio: 680

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado general de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy 04 de abril de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos E. Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 024-2015-00898

Demandante: Central de Disolventes. Vs. Juan Camilo Martínez Trujillo.

Proceso: Ejecutivo Mixto.

Auto interlocutorio: 681

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado general de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 02 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del proceso principal por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso principal. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º **REQUERIR** a la parte actora, a fin de que se sirva pronunciar sobre la demanda acumulada.

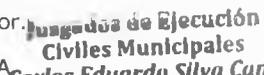
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy 04 de abril de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.   
SECRETARIA **Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 34-2009-01102  
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.  
Demandado: Crédito & Vida Ltda. y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1319

En atención al escrito anterior, allegado por la apoderada del actor, se advierte que no se tendrá en cuenta dicha petición, en razón a que en el mandamiento de pago no se detallaron los créditos en particular a ninguno de los demandados, sino que el cobro fue general para todos. Además la señora Constanza Herrera es demandada como Representante Legal de la entidad Crédito & Vida Ltda., y como persona natural. En consecuencia, como quiera que el mencionado auto fue ratificado por el interlocutorio No. D1-00279 de fecha 22 de agosto de 2011, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el Juzgado;

**RESUELVE**

- 1.- **NO ACCEDER** a la petición anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DISPONER** que por el área pertinente de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se dé cumplimiento a lo ordenado por auto No. 1083 de fecha 15 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.058 de hoy 03 de ABRIL de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

44  
12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 021-2018-00245

Demandante: CRESI S.A.S. Vs. Sandra Milena Camargo Ramos.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto interlocutorio: 682

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

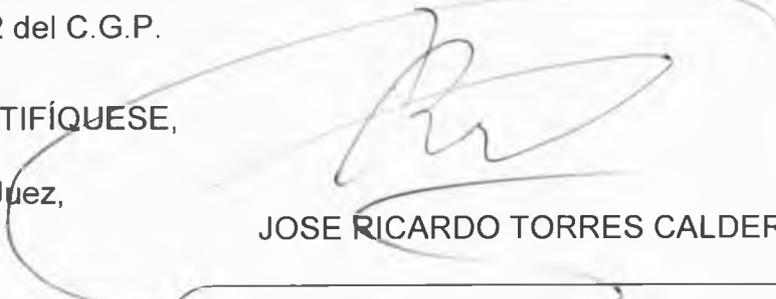
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 059 de hoy 04 de abril de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

154  
13

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).  
Radicación: 28-2017-00319  
Demandante: Camfandi Valle del Cauca. Vs. Juan Pablo Serna García.  
Proceso: Hipotecario.  
Auto Interlocutorio: 684

En atención a la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

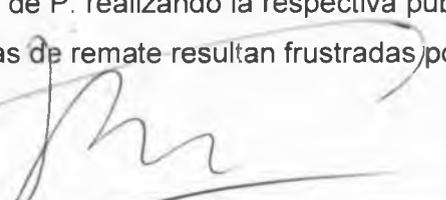
**RESUELVE**

1.- **SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m.** del día **14 de mayo de 2019**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-791885 ubicado en la calle 1 AW #90-20 lote 23 MZ.2 y/o calle 1A oeste #90-20 lote 23 manzana 2, Altos de la Luisa de Cali, de propiedad del demandado Juan Pablo Serna García. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.760012041616. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy 04 de abril de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 34-2010-00679  
Demandante: Flor Plata de Rodríguez y otro. Vs. María Nivia  
Cabrera A.  
Proceso: Hipotecario.  
Auto Interlocutorio: 685

En atención a la solicitud de fijar fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado revisado el proceso observa que el avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-550603 data de abril de 2018 y como quiera que las fechas disponibles para señalar remates están para el mes de mayo, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1.- **NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de fijar fecha para remate por lo anteriormente indicado. Así las cosas requiérase a la parte actora para que se sirva presentar un avalúo actualizado.

2.- **OFICIAR** a la Oficina de Catastro Municipal de esta ciudad a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora el certificado catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-550603 y código catastral 760010100140300400005000000005 de propiedad de la demandada MARIA NIVIA CABRERA ADRADA con c.c. 27.322.859.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy 04 de abril de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali José Eduardo Silva Cano  
Secretario

266-1  
1f

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).  
Radicación: 034-2009-01204  
Demandante: Liliana Maritza Enriquez P. – Cesionaria. Vs. Iván Serna Montoya.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 683

En atención al escrito allegado por la parte actora cesionaria, el Juzgado teniendo en cuenta que la solicitud de devolución es procedente, toda vez que el bien inmueble adjudicado fue entregado el 24 de enero de 2018. Esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001955072	30722536	LILIANA MARITZA ENRIQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2016	NO APLICA	\$ 11.170.000,00

a. \$2.849.113

b. \$8.320.887

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se **ORDENA** que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$2.849.113 a favor de la parte actora LILIANA MARITZA ENRIQUEZ PORTILLA con c.c. 30.722.536.

2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva informar si con la adjudicación, entrega y devolución se satisface la obligación y allegue el escrito de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy 04 de abril de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

146-1  
16

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	20-2009-00277
Demandante	Julia Alba Salazar
Demandado	Mary Clemencia Cujar Orozco y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.686

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 27 de febrero de 2015, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, obrante a folio 145, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 29 de marzo de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 27 de febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (antes Juzgado 20 Civil Municipal de Cali), las medidas cautelares aquí decretadas, consistentes en:

- *Embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional vigente que devengan las demandadas MARY CLEMENCIA CUJAR OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No.31.578.457 en la sociedad OCCIDIESEL de esta ciudad y MARIA ELIZABETH MORENO NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.516.392 en la sociedad Comercializadora de Palmira S.A.*
- *Embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-421979, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de María Elizabeth Moreno Narváez, póngase en conocimiento del Juzgado que el bien se encuentra secuestrado.*
- *Embargo y secuestro del vehículo de placas CPM-798 propiedad de María Elizabeth Moreno Narváez, inscrito ante la Secretaría de Tránsito de Cali. Bien que se encuentra embargado pero no está decomisado.*
- *Embargo y secuestro de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta corriente No.00130397140100008178 del Banco BBVA a nombre de la señora MARY CLEMENCIA CUJAR OROZCO. Librense los oficios correspondientes.*

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 054 de hoy 4 ABR 2019 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juugadu de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario